Puerto Madryn, Octubre de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. M. S/ Sucesión Ab Intestato" Expte. Nº 230 Año 2023** provenientes del Juzgado de Ejecución (Expte. 234/2020) por haber interpuesto, por un lado -a fs. 264- el letrado de la Sra. A. E. G., recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la providencia simple del 01/06/23. Por otra parte, la Ab. M. de los Á. B., letrada apoderada del Sr. C. G. G., apela la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 497/23 y los honorarios profesionales allí regulados por considerarlos altos.

I. En primer lugar trataremos el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la Sra. A. E. G., quien se queja de los emolumentos fijados en la providencia simple dictada el 01/06/23, fundando el memorial a fs. 273.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Ahora bien, es claro que la fundamentación del recurso contra una regulación de honorarios es meramente optativa, y la falta de presentación de la misma, no trae aparejada ninguna consecuencia procesal, pero es imprescindible una escueta expresión de su motivo, esto es, especificar si los mismos se apelan por altos o por bajos.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos"*. (Cámara de Apelaciones - Sala "B" - Comodoro Rivadavia, 06-04-01, Expte. 046/01, elDial.com - BC1775).

Por su parte, el art. 246 del CPCC, en su segundo párrafo, expresa: *"Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación"*.

De las constancias de autos surge que el letrado al momento de interponer el recurso no especifica si apela los honorarios por altos o por bajos, fundando sus agravios con un escrito posterior.

El Ab. C. M., se notifica de la providencia simple que recurre el día 07/06/23, el día 01/06/23. El escrito en el cual el abogado funda sus agravios fue presentado con fecha 20/06/23 (v. fs. 273), de lo que se desprende que fue presentado de manera extemporánea ya que se encontraban ampliamente vencidos los cinco días que la norma determina.

Por todo lo expuesto, al no contar el escrito de apelación el motivo por el cual se apela la regulación de honorarios fijados y al haberse presentado los fundamentos de sus agravios de manera extemporánea corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 264.

II. La letrada de apoderada del Sr. C. G. G. interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 497/23 por causarle un gravamen irreparable.

Asimismo, apelan por considerar altos los honorarios profesionales por allí regulados.

El Sr. Juez de grado en la resolución ut supra atacada resuelve rechazar los pedidos de audiencia y de acumulación formulados. Impone costas al vencido y regula los honorarios del Ab. P. C. M. en 8 Jus, los de la Ab. M. de los Á. B. y del Ab. M. Á. B. en forma conjunta en 4 Jus y los del Dr. P. D. S. en 4 Jus. Le causa agravio a la parte el hecho que el a quo haya rechazado el pedido de celebración de audiencia de conciliación.

Explica que la audiencia solicitada por su mandante y aceptada por el resto de las coherederas es una prerrogativa propia del magistrado como director del proceso, se enmarca en la aplicación del principio de inmediatez, garantiza el ejercicio de los derechos de todos los involucrados a quienes se los convoca a efectos de intentar acercar posturas y resolver los conflictos suscitados entre las partes.

En segundo lugar, le causa agravio el hecho que el Sr. Juez de grado haya omitido expedirse respecto la expresa reserva efectuada por esa parte de designar un perito tasador en caso de no prosperar la audiencia de conciliación.

Considera que la designación del perito tasador sería ajustado a derecho y oportuno para el proceso, porque ya se cuenta con inventario y avalúo de todos los bienes intervinientes, como así también con sentencia de colación que determina cómo se debe cuantificar los valores colacionables, y también se encuentran todas las deudas denunciadas, por lo que el siguiente paso es confeccionar la cuenta particionaria.

Finalmente le causa agravio la imposición de costas a su cargo y a la coheredera S. H. M., ya que no existe contradicción entre las partes, por primera vez en todo el proceso los tres coherederos han acordado en realizar

una audiencia conciliatoria dado que resulta sumamente beneficioso a los fines de no seguir dilatando el proceso.

Afirma que resulta difícil determinar quiénes son los vencidos, cuando ni de los considerandos de la sentencia, ni del traslado efectuado a la coheredera A. E. G. se puede observar posiciones encontradas entre los coherederos.

A fs. 290/292 el letrado de la Sra. A. E. G. contesta el traslado conferido.

Adentrándonos en el estudio de las presentes actuaciones, de la expresión de agravios se desprende una disconformidad con lo resuelto por el Sr. Magistrado de grado, pero no logra desvirtuar con sus dichos los elementos que llevó al a quo a resolver como lo hizo.

Es que, la facultad que brinda el art. 36 inc. 2° a) del CPCC al Magistrado, resulta privativa y discrecional, quedando librada al prudente arbitrio judicial en miras a la determinación de la verdad objetiva, y no a solicitud de algunas de las partes del proceso.

El recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos subjetivos.

El planteo del quejoso muestra un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

No obstante lo alegado por el apelante, no existe en sus agravios una crítica razonada y concreta que nos persuadan de la existencia de una resolución arbitraria o contraria a derecho.

En el escrito donde la parte solicita se llame a audiencia, expresamente dice: *"… no existiendo posibilidad de acuerdo alguno a pesar de las extensas tratativas extrajudiciales…"*, de allí surgen los fundamentos del Juez a quo para rechazar el pedido de audiencia.

De todo hasta aquí expuesto es que el agravio será rechazado.

En relación al segundo agravio, esto es, la omisión por parte del a quo de designar perito tasador, visto cómo se resuelve el primer agravio -en cuanto se confirma el rechazo de pedido de audiencia-, deviene necesario que el Sr. Magistrado a quo se expida al respecto. En consecuencia y a fin de garantizar la doble instancia, corresponde remitir las presentes actuaciones a fin que el Sr. Juez de grado resuelva lo oportunamente peticionado.

Finalmente le causa agravio la imposición de las costas procesales.

Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que el Sr. G. junto con la coheredera M. solicitan se fije una audiencia de conciliación con el objeto de poder llegar a un acuerdo, requerimiento con el que prestó conformidad la Sra. A. E. G. (v. fs. 26/269), no haciéndose lugar a su pretensión.

Es cierto que, en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

De lo expuesto, y al tratarse de una contienda con la judicatura, corresponde modificar la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida e imponer las mismas por su orden (conf. art. 69 2da. parte CPCC).

III. En relación a la apelación de los honorarios profesionales regulados, por considerarlos altos, como ya hemos dicho, existen en la ley arancelaria un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se observa que en la sentencia atacada se resolvió una simple incidencia.

El art. 32 de la Ley arancelaria expresa: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados."*

De allí que, teniendo en cuenta lo determinado en el art. 32 de la Ley ut supra mencionada, se deduce que no resultan ajustados a derecho los emolumentos fijados. Ello, de acuerdo a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir

en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, consideramos que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 497/2023 deberán ser modificados. En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los emolumentos de los letrados intervinientes estableciendo los mismos en tres (3) Jus.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 264.

2) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 497/2023 en relación a la solicitud del pedido de audiencia.

3) REMITIR las presentes actuaciones para que el Sr. Juez a quo se expida respecto al pedido de designación de un perito tasador oficial.

4) REVOCAR los honorarios profesionales dispuestos en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 497/2023. En consecuencia, FIJAR los honorarios del Ab. P. C. M. en tres (3) Jus, los de los Ab. M. de los Á. B. y M. Á. B. en forma conjunta en tres (3) Jus y los del Ab. P. D. S. en tres (3) Jus (arts. 5,6, 7 y 32 de la Ley XIII N° 4).

5) Regístrese, Notifíquese y devuélvanse.

Registrada bajo el Nº /2023 SIC.